

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00062-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Alfredo Humberto Quimbayo Pardo.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste (art. 8º del Dto. 806 de 2020), y aportar las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ff6a182bef2a5a4156b801dc154162fb724aa399144faa833569dafa052bbc**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00058-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá.

DEMANDADO: Wilfredo Hurtado Diaz.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Civil Circuito de Bogotá -reparto-**, y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 4º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía que asciende a la suma de **\$183.156.869 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios adeudados desde la fecha de exigibilidad (13 de julio de 2018-) y hasta la radicación de la demanda (31 de enero de 2022). Así las cosas es claro que se trata de un trámite de mayor cuantía que ha de ser conocido por el juez civil del circuito de conformidad con el artículo (numeral 1 del art. 20 del CGP).

A continuación se puede evidenciar la cuantía del trámite a partir de la liquidación de intereses solicitados de mora a la tasa máxima permitida, y causados, hasta el día de la presentación de la demanda:

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2018-07-12	2022-01-31	Tasa de Usura	1300	85.726.798,00	97.430.071,00	183.156.869,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f22c76f4523ef9175e3024c50dc633fa53517fbc92e647aa16a81d3eb3e73**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00056-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Contacto Grafico S.A.S.

DEMANDADO: Samuel Oswaldo Forero Piñeros.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibidem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$24.606.970 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios adeudados hasta el momento, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia. Aunado a que el domicilio del demandado es en la localidad de Suba.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibidem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a9617bd4c24735dce32f59b76ec96b2dea6401a96b6ffd592d51257481fc0d0

Documento generado en 18/02/2022 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00050-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Julián Andrés Suarez Barbosa

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modificar el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. Acreditar que la dirección electrónica indicada en el poder anexo es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5, Decreto 806 de 2020).

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste (art. 8º del Dto. 806 de 2020), y aportar las constancias correspondientes.

4. Allegar certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf4efadf58d60b2a690ec215e76042fc8bcc88ada115f2449addbdf0f07055**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00038-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Hermenegildo Solarte Bravo.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe las pretensiones del numeral 1 de la demanda, toda vez que los valores allí esgrimidos no corresponden a lo visualizado en el título base de ejecución.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Excluya del capítulo de pruebas la obligación 207419303925 toda vez que no se está ejecutando dentro de la presente demanda.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

5. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica informada para el ejecutado es la que corresponde a éste (art. 8º del Dto. 806 de 2020), y aportar las constancias correspondientes.

6. Acreditar que la dirección electrónica indicada en el poder anexo es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5, Decreto 806 de 2020).

7. Adecúe los hechos de la demanda de conformidad con las obligaciones que pretende ejecutar.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac22467ad0de08e92da517a5d9781dfd48b567a186ad0885b3a536defa813f**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00010-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Yohana Jazmin Sierra Carvajal.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$24.538.064 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios adeudados hasta el momento, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -zona centro-**, que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f6c59a1d4c09c568044ccbc274f0ad6411023def2c07cc7d9903b07ac76**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00008-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA-

DEMANDADO: Julieth Gisseeth Hernández Mosquera

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los **artículos 593 y 599 del CGP**, se dispone lo siguiente,

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada en **SALUD INTEGRAL GH&M S.A.S** y en **AGROSEMILLAS S.A.** La medida se limita a \$195.000.000 pesos M/cte., Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b84aab59f88fe2b7127ad55b82399f32bbafc6608d9cce9daa1eba7acb540**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-0008-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA-.

DEMANDADO: Julieth Gisseeth Hernández Mosquera.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA-** contra **Julieth Gisseeth Hernández Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5000298591-9600246657-9600252879

1.1. Por la suma de **\$81.259.383.16**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$9.662.595.60** por concepto de intereses de plazo debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de diciembre de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 5000288618

2.1. Por la suma de **\$21.253.195.43**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por la suma de **\$3.458.785** por concepto de intereses de plazo debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de diciembre de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré No.9600253083.

3.1. Por la suma de **\$13.116.377**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

3.2. Por la suma de **\$1.440.272.40** por concepto de intereses de plazo debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de diciembre de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos -artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **Jannethe Rocio Galavis Ramírez** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de3fcae7406f612d918555f940becc8707f68fc127d3f8f9b23201af084860**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00006-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú S.A.

DEMANDADO: Edwar James Echeverry Zuleta.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$33.025.748.25 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios adeudados hasta el momento, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces **de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -zona centro-** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9e78e7e7584e1e3107b06d3ac713597deb822fa81fb827abb5dc898113d0af84**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. No. 11001-40-03-038-2021-00836-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel Antonio Chibuque y otros.

DEMANDADO: Dora Alba Chibuque Bogotá.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **7 de diciembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9227a1ff3d6a30d77d43ebdae469557ac612292dae106af8c6089e5937295a**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. No. 11001-40-03-038-2021-00828-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Ángelo Peña Sarmiento.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **25 de noviembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b93498736d690b74a020773ea066f99d8a4e1bfb3c3c838a2428e4aa7979ff3**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00812-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: Carlos Julio Estupiñán Maldonado.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Carlos Julio Estupiñán Maldonado.**

PAGARÉ No. 9319832.

- 1.1. Por la suma de \$57.065.623, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de \$10.417.112, por concepto de alivios financieros otorgados al demandado garantizadas en el pagaré No. 9319852.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Gustavo Ernesto Guerrero Rojas como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bfb721159d5ceab680f544179d7c2dfec823d91ccb02c7fc3a7c3e773db33b

Documento generado en 18/02/2022 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00812-00.
Ejecutivo de Banco Pichincha S.A. contra Carlos Julio Estupiñán
Maldonado.**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo de placas WNW-227 de propiedad del demandado. Oficiese de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$96.724.102**. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3114d17513cd1279be914fa81f272839a0a3be5c41acd2d1bed1242fd9519767

Documento generado en 18/02/2022 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00810-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rojas Guerrero Humberto

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **TTW-224**, de propiedad de **Rojas Guerrero Humberto**

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Banco Davivienda S.A., esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral **SEGUNDO** del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Davivienda S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87389dc5f2540868045afcc79e5335495f17c5d68ab890b6a94dd2cad35aeafe**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. No. 11001-40-03-038-2021-00808-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Carmen Rubiela Peña Sierra.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **12 de noviembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1225d5690e1463e3730718695adeb21e5d20adcc1eb4f5cbc405f09145186e**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. No. 11001-40-03-038-2021-00804-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Eduardo Alonso Ramírez Rincón

DEMANDADO: Federación Nacional de Cacaoteros -Comité de Ética y Garantías Electorales.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **12 de noviembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29a395cec3281494e69502010a1fd010f3ea47e9fbe6a81090974c6c17e554**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. No. 11001-40-03-038-2021-00802-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Apoyar S.A.S

DEMANDADO: Guevara Lurdy Alba Clemencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **12 de noviembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554fc21a2b0050aeea19f26c01fe6ea6157bb3bc548c5924e2111a5ffb5ad9a9**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-064-2018-00075-00

PORCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: Pascual Peña Velandia

DEMANDADOS: Héctor Javier Rodríguez Escobar, María Fernanda Rodríguez Escobar en calidad de herederos determinados de Rosa Irma Escobar Rojas (q.e.p.d.), herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

I. ASUNTO A TRATAR

Realizada la audiencia, en lo hora y fecha fijada previamente y llevada a cabo según lo estipula el artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia escritural

II. ANTECEDENTES

1. El señor PASCUAL PEÑA VELANDIA, identificado con CC. 7.692.419 a través de apoderado judicial, formuló demanda de pertenencia contra HÉCTOR JAVIER RODRÍGUEZ ESCOBAR, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ESCOBAR EN CALIDAD DE

HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA IRMA ESCOBAR ROJAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio.

El bien mueble que es objeto del litigio, aparece especificado, según certificado de tradición anexo, de la siguiente manera¹:

- **MARCA:** Chevrolet
- **LINEA:** NKR
- **CLASE:** Microbús
- **PLACA:** shd-248
- **COLOR:** blanco naranja verde
- **MODELO:** 1998
- **SERIE/CHASIS:** 9GCNKR55EWB500108.

En los hechos presentados en la demanda, adujo que adquirió el **microbús modelo 1998 de placas SDH-248** por parte de los señores CESAR ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JAIME DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con base en contrato de compraventa, celebrado el 5 de agosto de 2016²

Dentro de demanda se pide que se declare que el Señor Pascual fue poseedor durante 16 meses y que tiene derecho a sumar la posesión ejercida por los señores CESAR ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JAIME DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

2. Al ejercer la contestación de la demanda, el extremo demandado, representando íntegramente a través de curador ad-litem propuso como excepción de mérito la que denominó pleito pendiente.

¹ Folio 8

² Folio 22

III. CONSIDERACIONES

Del *petitum*, como la causa *pretendí*, se deduce de manera clara, que se ejercita la acción de pertenencia.

Según el artículo 2512 del código civil “...*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..*”

Procede el código a definir los contornos de la prescripción adquisitiva en el artículo 2518, al señalar que “...*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*”

Aquí se reclama la prescripción ordinaria de un bien mueble, así que los requisitos para la prosperidad de dicha aspiración de acuerdo con el Código Civil y la jurisprudencia, son: a). Que el bien esté debidamente singularizado y determinado, b) que sea prescriptible, c) que exista justo título y buena fe del demandante, d) posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el término que exige la ley (3 años para el caso de bienes muebles –art. 2529 del Código Civil-).

Para el caso *sub examine*, es menester centrarse en el tercer requisito, el cual está referido en el artículo 762 del código civil, según el cual “...*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”.

Tradicionalmente se ha señalado que aquí concurren dos elementos esenciales de la posesión, a saber, el **corpus** y el **animus**, el primero hace referencia a la aprehensión física y material de la cosa, los hechos en los que se manifiesta la subordinación en la que se encuentra una cosa respecto del hombre; mientras la segunda, es el elemento interno y

subjetivo, el de comportarse como “señor y dueño” del bien, cuya propiedad se pretende, elemento último que se acredita por las manifestaciones externas de esa creencia. Lo anterior debe ser ejercido por el termino legal, que para la prescripción ordinaria es de un lapso no inferior de tres (3) años.

Verificadas las pruebas que obran en el trámite, en el expediente se observa el Contrato de Compraventa, en el que intervienen como Vendedores, los señores CESAR ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JAIME DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y como comprador el señor PASCUAL PEÑA VELANDIA –el cual el demandante quiere hacer valer como justo título-. En ese acuerdo de voluntades se encuentra la cláusula **SEPTIMA**, en la cual se estipula:

“... el vendedor se reserva el derecho de propiedad del vehículo hasta tanto no se haga efectiva la totalidad del precio estipulado en la cláusula segunda de acuerdo con las disposiciones del código de comercio.”³ (resaltado fuera del original).

De lo anterior se deduce que el Señor Pascual Velandia, al asentir dicho pacto, hizo un reconocimiento explicito de dominio ajeno en los términos del artículo 775 del Código Civil, dejando ver su posición de simple tenedor la cual no varió, pues no realizó el pago total del vehículo, circunstancia que implica la ausencia del elemento esencial denominado **animus**.

No se pierda de vista que según el artículo 777 del Código Civil, “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, y que de acuerdo con el artículo 775 del mismo compendio normativo, “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.” **Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.**

³ Folios 22 y 23

Así las cosas, es claro que el contrato en el cual pretende apoyarse el demandante queriéndolo hacer valer como justo título no le dio más que la mera tenencia pues así quedó claramente estipulado.

A la misma conclusión llegó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para un caso de similares perfiles (sentencia del 2 de abril de 2008. M.P. Marco Antoio Álvarez Gómez. Ref. 2020050040401. Pertenencia de Jorge Alberto Bernal Niño contra Alba Judith Giraldo Criales), cuando dijo que:

*“el Tribunal no puede pasar por alto que según el contrato de compraventa visible al folio 5, aportado por el demandante y, por tanto, autentico respecto de él por reconocimiento implícito (art. 276 C.P.C.), “El vendedor se reserva la propiedad del vehículo..., hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio”, lo que traduce, sin duda, un reconocimiento de dominio ajeno, habida cuenta que el señor Bernal, **al aceptar esa reserva, admitió que mientras no pagara el precio de compra, se tendría como propietario al señor García, circunstancia que afecta la presencia del segundo de los requisitos aludidos.** Sobre ese tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,*

***“...la cláusula de no transferir el dominio de los bienes sino en virtud de la paga del precio implica, de suyo, en lo pertinente, un expreso señalamiento de las partes acerca de que la entrega que de la cosa se realice en esas condiciones, carece de toda connotación dominial; y ello por contera significa que quien la recibe, arranca como un mero tenedor de la misma.** “Es en este orden de ideas que la Corte ha indicado cómo “a diferencia del contrato de compraventa en el cual el incumplimiento en el pago del precio opera como condición resolutoria (artículo 1546 y 1930 ibidem e inciso 1o artículo 1o de la ley 45 de 1930) **el pago diferido de dicho precio constituye condición suspensiva de los efectos propios de la tradición que en principio miran a la transferencia de la propiedad de la cosa vendida: el vendedor la conserva, y el comprador al recibir la cosa solamente adquiere la calidad de tenedor de ésta** (ibidem artículo 786)”5. (se subraya).*

Y como en el proceso no fue acreditada la interversión del título, como tampoco el pago del precio (para considerar que en ese momento mudó su condición), debe concluirse que el

demandante no probó ser poseedor material del vehículo cuya usucapión reclama, por lo que debía denegarse la suplica de pertenencia” (resaltado fuera del original).

De igual forma imposible resulta dejar de lado, que de la declaración del testigo Jaime Darío Rodríguez, al ser cuestionado sobre este pacto, se extrae que este se ratificó en el mismo, y mencionó que efectivamente eso había sido lo acordado, y reconoció que efectivamente no se había pagado el precio, por lo que de acuerdo con esas circunstancias no podría considerarse al demandante aún como dueño.

De la declaración del testigo César Armando Rodríguez, y de la confesión del demandante, también puede extraerse que el pago del vehículo no se realizó en su totalidad.

Es claro también, que aunque el testigo José Antonio Rozo indicó que reconocía como dueño al demandante, lo cierto es que conforme a las demás declaraciones existió un contrato de compraventa por escrito el cual cuenta con una cláusula de reconocimiento de dominio ajeno hasta que se pague todo el precio, y en ese pacto se ratificó íntegramente uno de los vendedores; por lo cual se extrae que dada la ausencia de animus no se cumple con el requisito de la posesión.

En cualquier caso, no se demostró por ningún medio interversión del título (mutación de la calidad de tenedor en poseedor), ni mucho menos la fecha exacta en que ello habría pasado, para efectos de computar ese hito temporal como el inicio de la posesión (ver sentencia del 13 de abril de 2009. Rad. 04-2003-00200-01. M.P Ruth Marina Díaz. Casación Civil de la CSJ), por lo que de todas formas las pretensiones estarían llamadas al fracaso.

Hay una razón adicional por la cual no pueden prosperar las pretensiones. El demandante pretende que en su favor, y conforme al artículo 776 del Código Civil, se tenga por configurada la suma de posesiones respecto de, la que dice, ejercían César Armando Rodríguez y Jaime Rodríguez, no obstante, frente a estos no se demostró la posesión (corpus y

animus) a través de la prueba de la realización de actos de los que solo da derecho el dominio que ellos hubieren ejecutado.

Es más, si se observa el contrato de compraventa por el cual ellos se hicieron al poder material del vehículo, el mismo trae una cláusula idéntica a la que ya se hizo referencia, que indica, que hasta que no paguen todo el precio seguiría siendo propietaria la señora Rosa Irma Escobar de Rojas, y resulta que aquí este pago tampoco se demostró en forma idónea, pues téngase en cuenta que según el artículo 225 del Código General del Proceso *“cuando se trate de probar (...) el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*. Quiere decir lo anterior que frente a quienes vendieron al demandante pesaba una cláusula de idéntica naturaleza, que los tornaba en simples tenedores, sin que respecto de ellos se haya demostrado el pago total de la obligación, ni tampoco la interversión del título.

Cual si fuera poco, nótese que para que se configure suma de posesiones se exige i) título idóneo que vincule al antecesor con el sucesor, ii) que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, iii) la entrega del bien (ver sentencia SC12323-2015. Casación Civil de la CSJ). Sin embargo, para este caso no se demostró por ningún medio un título por el cual se haya transmitido la posesión (compraventa, donación, permuta), pues el contrato que se exhibió se refiere única y exclusivamente a la venta del vehículo SHD-248, en ningún aparte se hace referencia allí a la posesión. Recuérdese que para tal propósito, *“...un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor...”*⁴

En resumidas cuentas, las pretensiones no están llamadas prosperar porque: i) el demandante no acreditó ser poseedor, en cambio se verificó su calidad de tenedor –que no varió–, ii) tampoco probó la posesión de los antecesores de quienes

⁴ Corte Suprema de Justicia. 05 de julio de 2007. EXP. No. 08001-3103-007-1998-00358-01. MP: Manuel Isidro Ardila

pretende sumar posesión, en cambio, frente a ellos también se verificó su calidad de tenedores sin que se haya probado que cambiaron tal posición, iii) no se demostró el título por el cual se transmitía la posesión por parte de los antecesores al sucesor.

Así las cosas se desestimarán las pretensiones. No se condenará en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P). El despacho se abstendrá de estudiar la excepción planteada por el curador ad-litem, en aplicación del inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero.- Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese.

Tercero.- Declarar terminado el presente proceso de pertenencia.

Cuarto.- Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00798-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Finandina S.A.

DEMANDADO: Aristides Obando Cabezas

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4302b382bfe78c503c34248df404008992d772ea5692b7c71f3be74525eb0544**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ma Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00792-00

**DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE FUNZA
PROCESO EJECUTIVO NO. 2019-01226 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: MONOMIX ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S Y OTROS.**

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **auxílese** la anterior comisión.

En consecuencia se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 2 del mes de marzo del año 2022 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia -secuestre- que figura en el acta anexa a este proveído, conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon 48 del Código General del Proceso para lo cual se anexa constancia. Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 *ibidem*.

Se le asignan al secuestre designado como honorarios provisionales, la suma de \$200.000, de no efectuarse la misma la suma de \$30.000. La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla. El juez asistirá virtualmente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd13ded0ecf33003db0a3121cc3989fb577dcbb3dd81e1fd7bb4495fcec63**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. No. 11001-40-03-038-2021-00788-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Sandra Patricia Restrepo Sanchez

DEMANDADO: Libia Vieira Viuda de Arango

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **03 de noviembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d96d098b1133ba792d1288945fd239d78823a6c2de4c0ef2201f1fff7e52f**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. No. 11001-40-03-038-2021-00784-00

PROCESO: Prueba Extraprocesal

DEMANDANTE: Concepción Algarra Bolívar

DEMANDADO: Yesica Ramírez Torres.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **28 de octubre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6646d93c331692c2585c65e2f8c4a593f837d525bd7f040ec4417832ed8e1cc7**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00744-00.

Entrega de Inmobiliarias Aliadas S.A.S. contra Oscar Javier Pardo Acosta.

Atendiendo el anterior pedimento y toda vez que el apoderado de la parte actora está informando que *“que el día 8/11/21 se restituyó el inmueble base de la presente acción (...)”* por lo tanto por sustracción de materia está solicitando el archive del presente asunto, en consecuencia al haberse agotado el objeto del proceso, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por sustracción de materia al haberse restituido voluntariamente por el convocado el inmueble bien objeto de acción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso de la referencia. **Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.** Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (num 8 del art. 365 del CGP).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb328ca9a03c1b1174b8bef30d0ff18fc216b98fabd84310288758ff0b8bb9**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2017-01188-00.
Restitución de Inmueble Arrendado.
DE: Inversiones Ayala y CIA.
CONTRA: Jorge Andrés Daza Ardila y otra.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación realizada al extremo demandado en cumplimiento del requerimiento emitido mediante proveído del 17 de noviembre de 2017, con el lleno de las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c580d4f77e2efbb765bcabb88ff8f50b900ed00fe7d861afc4bec324d0f40**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2017-01188-00.

Restitución de Inmueble Arrendado.

DE: Inversiones Ayala y CIA.

CONTRA: Jorge Andrés Daza Ardila y otra.

1. En atención a la solicitud visible en el anexo 4, cdno 2, se requiere a secretaria para que realice la corrección del oficio 2445 del 16 de diciembre de 2021, a finde de determinar en debida forma la dirección del parqueadero en el que la Sijin -Policía Nacional- debe depositar el vehículo objeto de cautela una vez sea aprehendido.

2. Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio de la medida cautelar decretada en auto del 17 de enero de 2018 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ffffaa2ca3eed91a6ac07999ce4fafe8a54285ce3f89f616e7d0cbb5f9eb30**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2017-00764-00.

EJECUTIVO

DE: Icetex.

CONTRA: Melania Ortiz Martínez.

1. De una revisión al expediente se tiene que para la fecha en la que se emitió la providencia adiada el 11 de octubre de 2021, ya se encontraba rigiendo el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 10 establece que : *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Y dado que en la referida providencia se ordenó realizar la publicación, empero, la misma no procedía, el despacho dejará sin valor y efecto los incisos 2,3 y 4, para en su lugar ordenar:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, inclúyase el nombre de la demandada Melania Ortiz Martínez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Con el fin de dar trámite al proceso de la referencia se requiere a la parte actora para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Luis Miguel Urrea Ortiz, y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º del Dto. 806 de 2020), con el fin de darle impulso a la notificación del mismo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b087e455126bf3e21fef4f2105326ded3c7faf56ff376c5eaea004849fd617
Documento generado en 18/02/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2017-00764-00.

EJECUTIVO

DE: Icetex.

CONTRA: Milena Ortiz Martínez.

Se requiere a la parte actora para que aclare lo concerniente a lo requerido por el juzgado en el inciso 2 del auto proferido el 23 de noviembre de 2021, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a27369f8ba26a26cbf8c69500277cfed0e4178a3b8b05a0595d2320510d5d1**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00612-00.

Restitución de inmueble de Ernesto Sanchez contra Álvaro Lugo Tamayo y otro.

1. En atención a la solicitud visible en el anexo 2 y 3 del plenario, por ser procedente se requiere a secretaria para que imprima el trámite correspondiente al oficio No. 2643 del 1 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Respecto a la solicitud de entrega de los bien objeto de restitución por parte de esta sede judicial se le advierte nuevamente que la solicitud no es procedente, toda vez que el despacho comisionó a la alcaldía local competente; sin que la parte interesada haya acreditado la diligencia debida en el asunto, pues ni siquiera demostró la radicación del oficio, carga que en criterio del despacho le es exigible. En todo caso, el despacho lo enviará directamente.

3. Es importante poner de presente que la entidad encargada de realizar la diligencia de entrega es la Alcaldía Local en la que se encuentre el inmueble, pues así se estableció en el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9549e0288a6d192db424f66ffc479bdae5bc7dc8396cfa69f9f5edacc76eb**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00156-00.

Ejecutivo de RF Encore S.A.S contra Diana Marcela Pineda Bonilla.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e5f0e4bb81eff9b6ceac53341ff6b1a9db37a3c36495a58714d4a3f7211e0**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2016-01422-00.

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DE: Ricardo Maldonado Ojeda

CONTRA: Nancy Maldonado Ojeda

Se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el trámite dado a los oficios Nos. 1760 y 1659 del 16 de junio de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b35aabafd6ffb53587660b274eda3e2c7585a4ea93716ed1f02393d79efdcad**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2016-01170-00.

EJECUTIVO

DE: Fondo de Empleados de Seguros Alfa

CONTRA: Deicy Milena Robayo Castañeda y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación realizada al extremo demandado en cumplimiento del requerimiento emitido mediante proveído del 18 de enero de 2017, con el lleno de las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: e6ea0f14264b1de1b431da1860ca62f1a40b1449d6c2cf6de7b832d6f726ad05

Documento generado en 18/02/2022 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2016-01170-00.

EJECUTIVO

DE: Fondo de Empleados de Seguros Alfa

CONTRA: Deicy Milena Robayo Castañeda y otros.

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 2851 del 1 de diciembre de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4aab7ab1fb15082482731e4641f0ebdd9fa40c8befb6eb71e8330b7f71fafba6**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2016-01046-00.

**Garantía Mobiliaria de GMAC Financiera de Colombia S.A. contra
Jaqueline Ramírez Parra.**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2277 del 9 de agosto de 2021 (Folio 66 del anexo 1 del expediente digital), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc5195cd3f6d58df71535c6d265743e5d67e0991aa4c856e3a4106d22b8043**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2016-00776-00.

EJECUTIVO

DE: Mauricio Mejía Mosquera.

CONTRA: Coopsaber y Diego Castellanos Noriega.

1. Vista la notificación personal enviada al señor Diego Castellanos Noriega a la dirección electrónica informada para el ejecutado coopsabergerencia@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta, a folio 61 del plenario, se tiene notificado personalmente al señor Diego Castellanos Noriega del mandamiento de pago librado en su contra.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

2. Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación realizada a Coopsaber en cumplimiento del requerimiento emitido mediante proveído del 7 de abril de 2021, con el lleno de las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc82eb41c945af8f442505091146ac024a80f018b85f1057e99e227cf2c7752**
Documento generado en 18/02/2022 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2016-00278-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SUCESORES PROCESALES DE MARIA ALBINA PACHECO

DEMANDADO: HEREDEROS DE RUBEN DARIO JUNCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de curador ad litem.

2. En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30** del día 1º del mes de **marzo** del año **2022** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y la reforma de la misma.
2. **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de los señores Doralba Cortes, Rafael Reyes Ortiz, María Nelly Guerrero, Yolanda Pachecho, Trinidad Oviedo Olaya, Luz Enery Guerrero a efectos de que en la audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la

demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

Se niega el testimonio de Yolanda Pacheco, por improcedente, ya que es demandante (parte y no tercero) dentro del proceso y a la misma se le realizará el interrogatorio correspondiente.

Se pone de presente que se aceptó el testimonio de Umelina Pacheco toda vez que cedió sus derechos litigiosos dentro del proceso a la señora Yolanda Pacheco y la misma ya no hace parte del proceso de la referencia.

3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** para que tenga lugar a la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 *ejusdem*, se realizará el día 1° del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 9:30 a.m. Esta diligencia también se realizará de manera virtual.
4. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega el interrogatorio de parte solicitado a la parte demandada por cuanto están representados por curador Ad litem y este se no cuenta con la facultad para ello.
5. **PARTE DEMANDADA-REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.**
 1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los sucesores procesales de María Albina Pacheco de Pacheco.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

La audiencia se realizará de modo virtual, por lo cual lo cual las partes y demás interesados deben contar con los equipos necesarios para vincularse a la misma, inclusive, para llevar a cabo la etapa de inspección judicial.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se

presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8212b81022cbce05856308bcc575862b380a408d26803d06b54cb377031f753
Documento generado en 18/02/2022 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2016-00230-00.

PERTENENCIA

DE: María Alba Vargas León

CONTRA: Víctor Julio Machuca.

Incorpórense a los autos las comunicaciones provenientes del Instituto para la Economía Social, Caja de Vivienda Popular, Instituto Distrital de Recreación y Deporte, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano, ténganse en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

Por otra parte, y dado que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, y los Fondos de Desarrollo Local de cada Localidad no ha dado cumplimiento al requerimiento comunicado en oficios 2441 y 2442 del 9 de septiembre de 2021, se les requiere nuevamente para que indiquen la situación jurídica del inmueble ubicado en la Carrera 10 H este No. 27B-24Sur, identificado con cédula catastral No. AAA0001CTRU, predio aparentente baldío, ello con el fin de definir la situación actual del inmueble y continuar con lo que en derecho corresponde. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0596fce510c4991796831f468e236e2cb0b538c9517c60420c27eae8d04419f2**

Documento generado en 18/02/2022 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>